REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, SIETE (07) de SEPTIEMBRE de dos mil veintiuno (2021)

Rdo. 1° Inst.:	2012 – 00038 – 00
Rdo. 2° Inst.:	2021 – 00051 - 00
Clase de proceso:	EJECUTIVO (POR SUMAS DE DINERO)
Demandante:	LUIS CARLOS ALARCÓN CARRERA.
Demandado:	ROSA ADELINA ALVAREZ DE GAVIRIA

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante en contra de la providencia del 13 de noviembre de 2020 decretada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, para lo cual, teniendo en cuenta que según la Corte Constitucional la tiene catalogada como una nulidad saneable y no de pleno derecho se tiene:

I. ANTECEDENTES.

Mediante proveído del 13 de noviembre de 2020, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca negó la solicitud de pérdida de competencia elevada por el apoderado de la parte demandada, aduciendo que la figura de pérdida de competencia contemplada en el Art. 121 del CGP, es propia del referido estatuto procedimental, que, por ello, resulta improcedente ser aplicada en asuntos que están siendo tramitadas bajo el CPC; por cuanto dicho marco legal, no trae consigo la mentada figura.

Expone que el proceso radicado bajo el número 2012-00038-00, que se adelanta en contra de ROSA ADELINA ÁLVAREZ DE GAVIRIA, está siendo tramitado bajo las reglas establecidas en el CPC, toda vez que la demanda fue entablada en vigencia del referido estatuto procesal; y por no haberse materializado alguna de las reglas establecidas en el Art. 625 del CGP[1], para su tránsito de legislación.

[1] ***Artículo 625. Tránsito de legislación***
Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:
1. Para los procesos ordinarios y abreviados:
a) Si no se hubiese proferido el auto que decreta pruebas, el proceso se seguirá tramitando conforme a la legislación anterior hasta que el juez las decrete, inclusive.
En el auto en que las ordene, también convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código. A partir del auto que decrete pruebas se tramitará con base en la nueva legislación.
b) Si ya se hubiese proferido el auto que decrete pruebas, estas se practicarán conforme a la legislación anterior. Concluida la etapa probatoria, se convocará a la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el presente código, únicamente para efectos de alegatos y sentencia. A partir del auto que convoca la audiencia, el proceso se tramitará con base en la nueva legislación.
c) Si en el proceso se hubiere surtido la etapa de alegatos y estuviere pendiente de fallo, el juez lo dictará con fundamento en la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.
2. Para los procesos verbales de mayor y menor cuantía:

Resalta que la parte demandada, previo a la entrada en vigencia del CGP en este municipio, esto es, el 07 de mayo de 2012; radicó la contestación de la demanda y propuso excepciones al caso, sin que a esa fecha se haya proferido la respectiva sentencia, que permitiera dar tránsito a la nueva legislación, o en su defecto, a la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia.

Por su parte, el apoderado de la parte demandada interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, en contra de la providencia del 13 de noviembre del 2020, exponiendo que solicitó la perdida de competencia por haberse presentado mora judicial para haberse proferido sentencia dentro del proceso, dentro del lapso de 1 año, contados a partir de la fecha de notificación del mandamiento de pago a la parte demandada.

Expone que el proceso se inició el17 de abril de 2012, y que, para el 02 de noviembre del 2020, han transcurrido más de 8 años, superando consigo los términos del Art. 121 del CGP; y que, con ello, la perdida de competencia funcional por mora procesal.

Aduce que la decisión recurrida no tiene sustento, por cuanto existe indebida aplicación de la norma procesal civil, al haber inferido que el marco legal no contempla la figura de falta de competencia funcional por mora procesal; que, con ello, se incurrió en la nulidad contemplada en el Art. 29 de la CP.

Indica que sobre el tránsito de legislación, la ley 1564 de 2012, entró en vigencia en todos los distritos judiciales a partir del 01 de enero de

---

a) Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 432 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con este.
b) Si la audiencia del artículo 432 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.
3. Para los procesos verbales sumarios:
a) Una vez agotado el trámite que precede a la audiencia de que trata el artículo 439 del Código de Procedimiento Civil, se citará a la audiencia inicial prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, y continuará de conformidad con este.
b) Si la audiencia del artículo 439 del Código de Procedimiento Civil ya se hubiere convocado, el proceso se adelantará conforme a la legislación anterior. Proferida la sentencia, el proceso se tramitará conforme a la nueva legislación.
4. Para los procesos ejecutivos: Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.
5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.
6. En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior.
7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.
8. Las reglas sobre competencia previstas en este código, no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiere presentado la demanda. Por tanto, el régimen de cuantías no cambia la competencia que ya se hubiere fijado por ese factor. Sin embargo, los procesos de responsabilidad médica que actualmente tramitan los jueces laborales, serán remitidos a los jueces civiles competentes, en el estado en que se encuentren.

2014, en forma gradual; durante el plazo máximo de 3 años, esto es, hasta el 01 de enero de 2017; que por ello, ese proceso tuvo que haberse regido bajo los parámetros establecidos en el CGP.

Ahora bien, mediante proveído del 24 de marzo de 2021, el Juzgado de primer nivel ordenó no reponer el auto del 13 de noviembre de 2020, indicando que el proceso radicado bajo el No. 2012 – 00038 – 00, se inició bajo las reglas establecidas en el CPC, por haber sido presentado por el ejecutante en vigencia del referido marco legal, y por no haberse materializado las reglas establecidas en el Art. 625 del CGP.

Que, en ese sentido, al haberse formulado excepciones antes de la entrada en vigencia del CGP, sin que se hubiese proferido sentencia, ese asunto debe adelantarse con base en la legislación anterior.

Concluyo al manifestar que la perdida de competencia contemplada en el Art. 121 del CGP, es una figura propia de dicho marco legal, y no viene inmersa en el CPC; que, por ello, es improcedente declararla dentro del referido proceso.

ACTUACIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

De conformidad al artículo 326 del C.G.P., en tratándose de apelación de autos, a menos que el recurso sea inadmisible se resuelve de plano.

Frente a este punto la doctrina contemporánea ha sostenido:

> "*El trámite de la apelación de autos ha sido despojado de formalidades hasta el punto de que ahora se resuelve de plano, lo que quiere decir que si el juez considera admisible el recurso de una vez lo desata, sin otra providencia previa; y si le parece inadmisible lo decide de inmediato*[2]".

Conforme a lo anterior, procede el despacho a resolver la alzada de plano.

II. CONSIDERACIONES.

1.- PROBLEMA JURÍDICO.

Sea lo primero señalar que el estudio que se realiza en esta instancia, está dirigido a resolver sí o no fue acertada la decisión del *a quo,* al haber negado la solicitud de decreto de perdida de competencia para seguir conociendo del proceso EJECUTIVO que se adelantado en contra de ROSA ADELINA ÁLVAREZ DE GAVIRIA bajo el radicado 2012 – 00038 – 00.

2.- MARCO LEGAL.

[2] *Código General del Proceso comentado por Miguel Enrique Rojas Gómez, ESAJU, Bogotá, D.C.- Colombia, 2012. Pags. 382 y 383.*

2.1.- ***ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO.***

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por razones de congestión, podrá previamente indicar a los jueces de determinados municipios o circuitos judiciales que la remisión de expedientes deba efectuarse al propio Consejo Superior de la Judicatura, o a un juez determinado.

Cuando en el lugar no haya otro juez de la misma categoría y especialidad, el proceso pasará al juez que designe la sala de gobierno del tribunal superior respectivo.

Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Será nula de pleno derecho la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia.

Para la observancia de los términos señalados en el presente artículo, el juez o magistrado ejercerá los poderes de ordenación e instrucción, disciplinarios y correccionales establecidos en la ley.

El vencimiento de los términos a que se refiere este artículo, deberá ser tenido en cuenta como criterio obligatorio de calificación de desempeño de los distintos funcionarios judiciales.

***PARÁGRAFO**. Lo previsto en este artículo también se aplicará a las autoridades administrativas cuando ejerzan funciones*

jurisdiccionales. Cuando la autoridad administrativa pierda competencia, deberá remitirlo inmediatamente a la autoridad judicial desplazada.

2.2.- ARTÍCULO 625. TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN.

Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación:
"…"

4. Para los procesos ejecutivos: Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

6. En los demás procesos, se aplicará la regla general prevista en el numeral anterior.

7. El desistimiento tácito previsto en el artículo 317 será aplicable a los procesos en curso, pero los plazos previstos en sus dos numerales se contarán a partir de la promulgación de esta ley.

8. Las reglas sobre competencia previstas en este código, no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiere presentado la demanda. Por tanto, el régimen de cuantías no cambia la competencia que ya se hubiere fijado por ese factor.

Sin embargo, los procesos de responsabilidad médica que actualmente tramitan los jueces laborales, serán remitidos a los jueces civiles competentes, en el estado en que se encuentren.

3.- CASO CONCRETO.

Fijado el orden de la decisión, observa el Despacho que el a quo, mediante auto del 13 de noviembre del 2020, negó la solicitud de decreto de pérdida de competencia elevada por el apoderado de la parte demandada, aduciendo que la figura de pérdida de competencia contemplada en el Art. 121 del CGP, es propia del referido estatuto procedimental, que, por ello, resultó improcedente ser aplicada en asuntos que están siendo tramitadas bajo el CPC; por cuanto dicho marco legal, no trae consigo la mentada figura. Que además de ello, el proceso radicado bajo el número 2012-00038-00, que se adelanta en contra de ROSA ADELINA ÁLVAREZ DE GAVIRIA, está siendo tramitado bajo las reglas establecidas en el CPC, toda vez que la demanda fue entablada en vigencia del referido estatuto procesal; y por no haberse materializado alguna de las reglas establecidas en el Art. 625 del CGP, para su tránsito de legislación.

Que la parte demandada, previo a la entrada en vigencia del CGP en este municipio, esto es, el 07 de mayo de 2012; radicó la contestación de la demanda y propuso excepciones al caso, sin que a esa fecha se haya proferido la respectiva sentencia, que permitiera dar tránsito a la nueva legislación, o en su defecto, a la solicitud de declaratoria de pérdida de competencia.

Por otro lado, observamos que el recurrente pretende que *"1. Se ordene, reponer el auto fechado el día trece (13) de noviembre del año dos mil veinte (2.020), y en su lugar, se decrete la nulidad de lo actuado conforme al art. 29 superior, y art. 121 inciso 6° del CGP, acorde a los fundamentos de hecho y de derecho narrados. 2. En consecuencia, se declare la falta de competencia funcional para seguir conociendo. 4. En subsidio, presento recurso de apelación, que sustento conforme a los mismos argumentos que motivan el recurso de reposición";* por cuanto se presentó mora judicial para haberse proferido sentencia dentro del proceso, dentro del lapso de 1 año, contados a partir de la fecha de notificación del mandamiento de pago a la parte demandada, conforme los términos del Art. 121 del CGP.

Bien, una vez analizado cada una de las premisas fácticas y jurídicas expuestas tanto por el fallador de instancia como por el apoderado de la parte demandada, tenemos:

1.- Mediante proveído del 17 de abril de 2012, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, libró mandamiento de pago en contra de ROSA ADELINA ÁLVAREZ GAVIRIA y a favor de LUIS CARLOS ALARCON CARRERA; por las sumas de dinero allí descritas.

2.- Mediante acta de notificación del 27 de abril de 2012, el citador del Juzgado fallador notificó personalmente a la ejecutada ROSA ADELINA ÁLVAREZ GAVIRIA del proceso que se adelanta en su contra, bajo el radicado 2012 – 00038 – 00, quien, a través de apoderado judicial, contestó la demanda mediante escrito del 07 de mayo de 2012 y propuso excepciones previas de *"ineptitud de la demanda por falta de los*

requisitos formales", recurso de reposición en contra del auto que libró mandamiento de pago e incidente de nulidad Art. 29 de orden constitucional. Así como excepción de mérito denominada "*inexistencia de la obligación", "cobro de lo no debido", "temeridad o mala fe", "la genérica".*

3.- Vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, el Juzgado de origen, mediante proveído del 14 de agosto de 2013, abrió a pruebas el proceso en disputa, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 413 del CPC.

4.- Mediante proveído del 13 de noviembre del 2020, el Juzgado de origen negó la solicitud de decreto de pérdida de competencia elevada por el apoderado de la parte demandada.

Ahora bien, observamos que el recurrente alega que el Juzgado de primer nivel inaplicó en debida forma la norma procesal, toda vez que no dio aplicación a lo dispuesto en el Art. 121 del CGP, ya que desde que se inicio el proceso a la fecha de la solicitud de pérdida de competencia, habían transcurrido mas de 8 años, superando el término previsto en la referida norma.

Al respecto, tenemos que el inciso 2° del numeral 4° del Art. 625 del CGP dispone:

> ***"TRÁNSITO DE LEGISLACIÓN***
>
> *(…)*
>
> *4. Para los procesos ejecutivos: Los procesos ejecutivos en curso, se tramitarán hasta el vencimiento del término para proponer excepciones con base en la legislación anterior. Vencido dicho término el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.*
>
> ***En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.***
>
> *(…)"*

La Corte Suprema de Justicia[3] ha establecido:

[3] STL 284 DEL AÑO 2021 MP CLARA DUEEÑAS

" En efecto, adviértase cómo el Tribunal censurado empezó por indicar que si bien el recurrente solicitó la aplicación del artículo 121 del Código General del Proceso, lo cierto es que no hay lugar a ello, de conformidad con lo establecido en el canon 625 *ibidem* que prevé:

[…] Los procesos en curso al entrar a regir este código, se someterán a las siguientes reglas de tránsito de legislación: […]

"4. (...) En aquellos procesos ejecutivos en curso en los que, a la entrada en vigencia de este código, hubiese precluido el traslado para proponer excepciones, el trámite se adelantará con base en la legislación anterior hasta proferir la sentencia o auto que ordene seguir adelante la ejecución. Dictada alguna de estas providencias, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

"5. No obstante lo previsto en los numerales anteriores, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.

De ahí, el Colegiado enjuiciado resaltó que la norma aplicable al asunto de marras era la consagrada en el artículo 9.º de la Ley 1395 de 2010, precepto que si bien establece los términos en los que los jueces deben resolver los asuntos puestos a su consideración, lo cierto es que no contiene la sanción de nulidad que pretende el actor.

En la misma línea, el fallador encartado sostuvo:

[…] sin necesidad de entrar a evaluar la buena o mala fe que se pueda inferir de la actitud procesal desplegada por la parte demandada, aquí recurrente, el carácter inexequible de la expresión "de pleno derecho" del artículo 121 [del] C.G.P. o la oportunidad en que la solicitud de nulidad debió ser elevada, para la Sala es claro que la misma deviene improcedente por no haber sido consagrada en la normatividad aplicable al subjúdice. Ello es así toda vez que el régimen de nulidades, en virtud de su naturaleza taxativa, sólo puede aplicarse a partir de consagración expresa -numerus clausus-, que no por analogía como pareciera pretenderlo el apoderado de la parte demandada en sus intervenciones. Colofón

> de lo expuesto y, sin necesidad de mayores consideraciones, se despachará de manera desfavorable el recurso de súplica, confirmando el auto proferido por el magistrado ponente el 30 de septiembre hogaño [...]
>
> De todo lo que viene de mencionarse, se advierte que contrario a lo afirmado por el recurrente, el Tribunal enjuiciado realizó un estudio de la normativa aplicable al caso, así como de las pruebas obrantes en el plenario para concluir que no era dable dar aplicación a la disposición contenida en el Código General del Proceso y que la norma que rige el asunto no contiene la consecuencia jurídica de nulidad que depreca el recurrente.

Frente a lo anterior, tenemos que el proceso en disputa, al momento en que entró en vigencia la legislación procedimental del Código General del Proceso, el término de traslado de las excepciones planteadas dentro del plenario, ya habían fenecido; y consigo, desaparece la primera regla para dar aplicación a lo dispuesto en la norma antes transcrita; toda vez que el proceso se encontraba en trámite de decreto de pruebas solicitadas por las partes, situación que detalla que, hasta la etapa de proferimiento de la respectiva sentencia o de auto de seguir adelante con la ejecución, dicho proceso debe ser tramitado con la legislación anterior, esto es, bajo los parámetros establecidos en el CPC.

Ahora bien, advierte el despacho que el estatuto procesa civil, que no es otro que la legislación procedimental que antecede al Código General del proceso, no trae consigo que la pérdida de competencia sea causal de nulidad, situación que pone en desatino la tesis planteada por el recurrente en su escrito petitorio, ya que al encontrarse el proceso dentro de los parámetros procedimentales del Codigo de Procedimiento Civil, debe ser éste el marco legal aplicado al caso en comento, y no puede el profesional traer a colación una figura como lo es la perdida de competencia, con nulidad saneable enmarcada en una normatividad inaplicada al caso del articulo 121 del CGP.

Lo anterior significa, que el proceso ejecutivo iniciado en vigencia del Codigo de Procedimiento Civil, debe ser culminado bajo dicho mandato legal, hasta que se profiera la correspondiente sentencia o para el caso, auto de seguir adelante con la ejecución, etapa a partir de la cual, el proceso continuará su trámite conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso.

En este orden de ideas, este Despacho no le asiste la razón al recurrente, frente a los reparos presentado en contra de la decisión tomada por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Arauca, mediante proveído del 13 de noviembre del 2020.

III. DECISIÓN.

En atención a lo anterior el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión tomada en primera instancia por el Juzgado Tercero promiscuo Municipal de Arauca, mediante providencia del 13 de noviembre del 2020.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al señor ROBERTO DE LA CRUZ OSPINO a favor de la parte demandada. Incluyendo dentro de la misma la suma de **$1´500.000.00**, como agencias en derecho. Liquidación que deberá realizar el juzgado de conocimiento. (art 366 C.G.P.).

TERCERO: REQUERIR al juez aquo que en el tramite de las próximas apelaciones deberán remitir los expedientes cumpliendo los parámetros establecidos en autos de los protocolos ordenados por Honorable Tribunal superior del distrito judicial de Arauca.

CUARTO: REQUERIR al sustanciador del despacho **EDGAR ALAIN GARCIA** que en lo posible cumpla con los términos expuestos en su manual de funciones maxime de reiterarlo en la Circular 001 con los proyectos de providencia incluyendo nuevos aspectos que se pueden presentar en el proceso debido a que los expedientes se mantienen actualizados todos los días, presentando la fecha de los proyectos el mismo día en que los manda por correo electrónico al juzgado y no con otra fecha so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Por lo tanto si las partes si lo desean puede invocar el memorial respectivo.

QUINTO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, déjense las anotaciones en los listados respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I. Nº 274

Revisó: Kelly Rincón.
Proyectó: Edgar García - Edyeha.

Firmado Por:

Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Civil 001
Juzgado De Circuito
Arauca - Arauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
df89d7ff0019f3a69c8a79ad74c75e0febba99b73666df6c687add833cf39dd0
Documento generado en 07/09/2021 01:10:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica